



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Medidas para limitar el tráfico vehículos pesados en vía pública / incumplimiento de resolución aceptada (deriva del expediente 1956/2023)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **577/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la falta de adopción, por ese Ayuntamiento, de *“las medidas oportunas que sea necesario tomar en cuanto a la limitación del tráfico de vehículos pesados por la calle XXX de XXX”*, y que ya fue analizado en el expediente 1956/2023.

Como recordará, en el expediente precitado se formuló, con fecha 9 de julio de 2024, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

“PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación, fundada y por escrito, a cada una de los escritos/solicitudes que la han sido dirigidas por D^a XXX.

SEGUNDA: Que considerando la obligación de ese Ayuntamiento de adoptar las medidas que sean más eficaces para dar respuesta a los problemas objeto de esta queja, se recomienda a esa Administración que sopesen reconsiderar sus decisiones en cuanto a la conveniencia o necesidad de adoptar las medidas de ordenación del tráfico que puedan ser necesarias, fundamentalmente a través de la instalación de la señalización oportuna, para evitar que los algunos vehículos que circulan por la calle objeto de controversia puedan generar riesgos en la población y daños a las personas y bienes (especialmente en la calle XXX de esa localidad), y que se extreme la vigilancia en el cumplimiento de la señalización, requiriendo la presencia de los agentes de la autoridad (Guardia Civil) cuando sea necesario. Todo ello en orden a establecer la ordenación que sea más favorable al interés general”.



Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; siendo parcialmente aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2024, que literalmente transcrito dice que *“desde este Ayuntamiento, se están estudiando las medias oportunas que sea necesario tomar en cuanto a la limitación del tráfico de vehículos pesados por la XXX de XXX”*.

Sin embargo, según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, no se tiene *“ninguna información sobre las medidas que dicho Ayuntamiento ha tomado a este respecto”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se viene a concretar, sobre el tránsito de vehículos pesados en la vía pública objeto de controversia, que la maquinaria agrícola no circula por las calles del municipio, dado que existen caminos de concentración parcelaria más adecuados y seguros. Que la calle aludida reúne el ancho suficiente para el tránsito y no es utilizada por tractores, pero que en todo caso, si se producen daños, corresponde a la denunciante acudir a las autoridades competentes.

Se viene a recordar que, desde 2019, las competencias sancionadoras en materia de tráfico están delegadas en la DGT, y que a la persona interesada ya se le ha explicado reiteradamente que no circulan vehículos pesados por la puerta de su propiedad.

La primera cuestión que suscita dudas es la categórica afirmación contenida en la respuesta municipal de que por la calle XXX de esa localidad no circulan vehículos pesados, declaración que puede resultar contradictoria con el compromiso previamente contraído por esa misma Administración de adoptar las medidas oportunas para la limitación de este tipo de tráfico, compromiso que pone de manifiesto que por esa vía circulan, con mayor o menos frecuencia, vehículos pesados.

Pues bien, a la vista de lo informado y acreditado en el expediente, y ante la ausencia de constancia absoluta de que se haya dado cumplimiento a la recomendación contenida en la parte dispositiva de nuestra Resolución, dictada en el expediente de queja 1956/2023, que había sido parcialmente aceptada, en los términos anteriormente referidos, procedemos a formular las presentes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la Resolución actual.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la



confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría y que esa Administración debe implicarse y adoptar las medidas oportunas para cumplir el compromiso adquirido con la mayor celeridad posible, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que, por ejemplo, el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, define el concepto aceptar en los siguientes términos: *“aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión”*.

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración que, hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, consideramos que puede no estar siendo respetado por esa Entidad local, también debemos recordar algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, la citada norma en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, este principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-



administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las administraciones públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, cosa que consideramos que ahora no sucede, y siempre dando la oportunas explicaciones a los ciudadanos.

El compromiso de cumplimiento asumido por el Ayuntamiento debe hacerse efectivo en los términos en que fue asumido, no siendo jurídicamente admisible su falta de materialización sin causa justificada, por vulnerar, como ya hemos indicado, principios fundamentales del ordenamiento jurídico-administrativo. Además, esta exigencia encuentra su fundamento constitucional en el principio de legalidad y sometimiento al Derecho, establecidos en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, que implican que la Administración pública no puede proceder al cumplimiento discrecional o selectivo de sus compromisos y resoluciones. La interdicción de la arbitrariedad consagrada en el artículo 9.3 constitucional se ve vulnerada cuando el incumplimiento carece de justificación objetiva. Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige certeza sobre la eficacia de los compromisos administrativos, erosionándose esta certeza cuando no se llevan a efecto.

Por consiguiente, el cumplimiento íntegro de los compromisos administrativos no es una mera opción para el gestor público, sino una exigencia jurídica que deriva del conjunto del sistema constitucional y legal, cuya inobservancia vulnera el Estado de Derecho.

Finalmente, se deja constancia de que se da por reproducido, en su integridad, el contenido de la Resolución emitida en el expediente 1956/2023.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: En atención al compromiso previamente contraído por esa Administración, en su comunicación de fecha 18 de octubre de 2024, *ut supra* ya referenciada, y no constando que este se haya llevado a efecto, se insta a ese Ayuntamiento para que proceda, con la máxima diligencia, a su cumplimiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).